



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 010-2024-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO** : Sobre la obligación de las universidades privadas de entregar los trabajos de investigación (tesis) que evalúan para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación, así como la armonización del derecho de acceso a la información pública y el derecho de autor en dicho marco

**REFERENCIA** : Carta N° 050/2023-DAJU (HT. 000967613-2023)

**FECHA** : 28 de junio de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Manuel Mesones Castelo, Director de Asuntos Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las siguientes consultas:

1. ¿Son procedentes los pedidos de información amparados en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27806, por los cuales se solicitan copias de los trabajos de investigación (por ejemplo: tesis, memorias, informes) presentadas por los alumnos ante la Universidad con la finalidad de obtener su grado académico o título profesional? Ello, considerando que, por excepción, las personas jurídicas sujetas al régimen privado están obligadas a informar sobre las funciones administrativas que ejercen.

2. En ese sentido, le consultamos ¿qué debería entenderse con “informar sobre las funciones administrativas”?

3. En atención a las consultas de los puntos previos, ¿cómo se conjuga el derecho de autor con el derecho de acceso a la información mencionado en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27806, si el autor de una tesis ha manifestado expresamente su negativa a divulgar su obra (sin perjuicio de entregarla a la Universidad para que ésta la albergue en su repositorio y de que, por ejemplo, pueda ser entregada al organismo supervisor (SUNEDU), Poder Judicial, ¿etc.)?

4. ¿Estos pedidos deberían de ser atendidos respecto de cualquier administrado o únicamente sobre aquellos presentados por los mencionados en el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806? (subrayado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por la PUCP, esta Dirección General se pronunciará sobre los siguientes aspectos:
  - La información que las universidades privadas están obligadas a entregar por mandato del TUO de la LTAIP: a propósito de aquella referida a las *“funciones administrativas”* que ejercen.
  - Obligación de las universidades privadas de entregar los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) presentados por sus estudiantes como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación en tanto esta función supone ejercicio de función administrativa y siempre que no opere alguna excepción al acceso.
  - Sobre la naturaleza de los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) obrantes en las universidades privadas a la luz de las excepciones al acceso del TUO de la LTAIP: a propósito de la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección del derecho de autor.

## III. ANÁLISIS

### **A. La información que las universidades privadas están obligadas a entregar por mandato del TUO de la LTAIP: a propósito de aquella referida a las *“funciones administrativas”* que ejercen**

5. En principio, debemos indicar que esta Autoridad, en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup>, ha sostenido que las universidades privadas constituyen sujetos obligados por la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

<sup>2</sup> Sobre el particular puede citarse las siguientes opiniones:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

normativa de transparencia y acceso a la información pública, por cuanto, están comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP) concordando con el inciso 8, del artículo I del del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), ya que son personas jurídicas bajo régimen privado que prestan servicios públicos y ejercen función administrativa en virtud de autorización y delegación del Estado, respectivamente.

6. Sin embargo, a diferencia de las entidades estatales o públicas, donde rige la “presunción de publicidad”<sup>3</sup>, en las personas jurídicas privadas sujetas al TUO de la LTAIP, como las universidades privadas, rige la “presunción de privacidad”, por ello, toda la información obrante en ellas se presume privada, salvo los aspectos señalados legalmente. Esto es así, porque la gestión privada, en tanto no afecte derecho fundamental alguno o bien jurídico del mismo orden, no tiene por qué generar interés en la sociedad<sup>4</sup>.
7. En ese marco, el artículo 9 del TUO de la LTAIP como una excepción a la “presunción de privacidad” o regla general del carácter privado de la información obrante en las personas jurídicas privadas, en razón del interés público, dispone lo siguiente:

**Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos**

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce. (subrayado agregado).

8. Por ello, las personas jurídicas privadas, como las universidades privadas, por mandato del artículo 9 del TUO de la LTAIP, únicamente están obligadas a entregar aquella información referida a: (i) las características de los servicios públicos que presta, (ii) sus tarifas y (ii) *sobre las funciones administrativas que ejerce*. Así, el requerimiento de

- 
- Opinión Consultiva N° 02-2019-JUS/DGTAIPD. “Sobre la obligación en materia de acceso a la información pública de las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos a propósito de lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27806”. Disponible en: <https://acortar.link/2FHMHA>
  - Opinión Consultiva N° 41-2020-JUS/DGTAIPD. “Obligaciones de transparencia activa en universidades (públicas y privadas) y Notarías”. Disponible en: <https://acortar.link/cphe5O>
  - Opinión Consultiva N° 15-2023-JUS/DGTAIPD. “Sobre la aplicación de la LTAIP a las personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, inaplicación de la excepción referida al secreto bancario de las entidades públicas y la accesibilidad a la información de auditorías financieras, importe por devolución de garantía por fiel cumplimiento, así como el nombre del obligado al pago de reparación civil y su importe”. Disponible en: <https://acortar.link/8dsaMk>

<sup>3</sup> El artículo 3 inciso 1 del TUO de la LTAIP dispone que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 [16 y 17] de la presente Ley” (subrayado agregado).

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04555-2018-PHD/TC fundamento jurídico 6 al 9.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

información será atendido en tanto se refiera a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a ella; y, si bien puede requerirse información sobre otros aspectos, no está obligada a entregarla en el marco del TUO de la LTAIP.

9. Ahora bien, respecto a las *“funciones administrativas que ejerce”* una persona jurídica privada, en principio, debemos señalar que la función administrativa, como anota la doctrina, es *“el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación, u orientación de actividades privadas para asegurar la **satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos**”*<sup>5</sup>. (subrayado y negrita agregada). Su finalidad es coadyuvar a que la sociedad haga realidad metas programáticas y valores que justifican su existencia, como la seguridad, educación, entre otros<sup>6</sup>.
10. En la misma línea, para la doctrina comparada, *“la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica”*. Asimismo, Roberto Dromi precisa que *“toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común- (...) - se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado”*<sup>7</sup> (subrayado y negrita agregada).
11. Sobre el particular, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), en una controversia referida a determinar si una persona jurídica privada estaba sujeta al TUO de la LTAIP sostuvo que *“(…) podemos entender a la función administrativa como una actividad desarrollada por tales entidades [es decir, las referidas en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dentro del cual se encuentran personas jurídicas privadas] que va a estar encaminada por una finalidad estatal, esto es, el bien común”*<sup>8</sup>. (subrayado agregado). Es decir, que no solo buscan la satisfacción de los intereses particulares.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2023. p. 27

<sup>6</sup> SALAZAR CHÁVEZ, Ricardo. *El concepto de Administración Pública en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y algunos conceptos vinculados, necesarios para su comprensión*. En: Estudios sobre Derecho Administrativo Vol. I A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Asociación Civil Derecho y Sociedad, 2021, p.92. A juicio de este autor, la función administrativa se manifiesta mediante la reglamentación, emisión de actos administrativo o decisiones de organización interna, contratación administrativa y las ejecuciones físicas o materiales.

<sup>7</sup> DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p.197.

<sup>8</sup> Resolución N° 001063-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/Ry3oC2>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. Así las cosas, la función administrativa puede ser entendida como *una actuación o conjunto de actuaciones realizadas por una entidad de la Administración Pública*, independientemente de si esta forma parte o no del Estado (es decir, ente estatal o no estatal, como las personas jurídicas privadas) *a fin de salvaguardar, garantizar o hacer realidad un interés general*. Si una persona jurídica que normalmente actúa bajo las normas de derecho privado ejerce *una función que, en principio, le corresponde al Estado, en su calidad de garante del bien común*, está ejerciendo función administrativa, por tanto, debe ser considerada como una entidad de la Administración Pública<sup>9</sup>.
13. Por ello, *toda la información que genera una persona jurídica privada, como la universidad privada, en ejercicio de una función administrativa* (y en el marco de ella), es decir, de actividades orientadas a salvaguardar, garantizar o hacer realidad un interés general o colectivo que, en principio, le corresponde al Estado, pero que, excepcionalmente, realiza por delegación y autorización, *en principio, debe entregarla a los ciudadanos por mandato del TUO de la LTAIP*. Si bien, aun cuando se trate de información relativa a la función administrativa que ejerce, puede invocar la aplicación alguna de las excepciones al acceso, de ninguna forma pueden alegar su naturaleza subjetiva privada (de decir, que se trata de un ente privado) para denegar la solicitud de información, ya que, no se trata de cualquier entidad privada, sino de aquella que ejerce funciones en nombre del Estado y sus actuaciones producen efectos jurídicos sobre los ciudadanos.

***B. Obligación de las universidades privadas de entregar los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) presentados por sus estudiantes como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación, en tanto esta función supone ejercicio de función administrativa y siempre que no opere alguna excepción al acceso***

14. En virtud del artículo 6 inciso 6.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) uno de los fines de las universidades privadas (y también públicas) consiste en “formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país” (subrayado agregado). Y, en ese marco, su artículo 44 dispone lo siguiente:

**Artículo 44. Grados y títulos**

*Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. (...) (subrayado agregado).*

<sup>9</sup> Resolución N° 0675-2013/SDC-INDECOPI. Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (no publicada).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Respecto a los requisitos para el otorgamiento (y obtención) de los grados y títulos, el artículo 45 de la Ley Universitaria dispone que, si bien ello se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca, **los requisitos mínimos**, por ejemplo, para el Título Profesional y Grado de Maestro, son los siguientes: (i) Título Profesional: requiere, entre otros, **la aprobación de una tesis** o trabajo de suficiencia profesional; y, (ii) Grado de Maestro: requiere, entre otros, **la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva** y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
16. Sobre el particular, la jurisprudencia administrativa<sup>10</sup> sostiene que la facultad de otorgar títulos a nombre de la Nación, como se desprende de su propia denominación, es inherente y exclusiva al Estado y no de los privados, no obstante, puede ser delegada, por norma con rango de ley, a las universidades (o institutos) privados, según la ley correspondiente, sin que este traslado implique perder la característica de *ius imperium* público.
17. Por ello, la prerrogativa conferida por el artículo 44 de la Ley Universitaria a las universidades privadas, para emitir grados académicos y los títulos profesionales correspondientes, *a nombre de la Nación*, es originada en una delegación legal de función administrativa de cara a proteger intereses generales; o, en otros términos, cuando las universidades privadas otorgan títulos a nombre de la Nación desarrollan una función administrativa, ya que, se trata de una actividad que concretiza el interés público de garantizar la formación de profesionales de alta calidad, de manera integral y con pleno sentido de la responsabilidad social, de acuerdo con las necesidades del país.
18. El ejercicio de esta función administrativa delegada para otorgar grados y títulos, en tanto se encuentra inmersa en un interés público, exige examinar el cumplimiento de determinados requisitos como la aprobación de un trabajo de investigación o tesis, así como el conocimiento de un idioma extranjero, según corresponda, por ello, a juicio de esta Autoridad, la información sobre el cumplimiento dichos requisitos (particularmente, la aprobación de un trabajo de investigación o tesis) se encuadra en el supuesto de las funciones administrativas que ejercen las universidades privadas.
19. Así las cosas, por mandato del TUO de la LTAIP las universidades privadas, *en principio*, estarían obligadas de entregar los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) que presentan sus estudiantes para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, *en tanto y en cuanto*, estos trabajos (sin perjuicio de su denominación concreta) se encuadren dentro de la función administrativa que ejercen las universidades relativa a la emisión –luego de la verificación de determinados requisitos (entre ellos, trabajos de investigación)– de títulos y grados a nombre de la Nación.

<sup>10</sup> Resolución N° 0675-2013/SDC-INDECOPI. Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (no publicada).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. En la misma línea, el TTAIP, en reiteradas resoluciones<sup>11</sup>, ha determinado que las universidades privadas, en el marco del TUO de la LTAIP, se encuentran obligadas a entregar las tesis presentadas por sus estudiantes y evaluadas para otorgar grados académicos y títulos profesionales, en tanto dicha información se encuadra dentro de sus funciones administrativas que ejercen dichas casas de estudios superiores privadas.
21. Sin embargo, a juicio de esta Autoridad, el cumplimiento de dicha obligación de entregar los trabajos de investigación por las universidades privadas (como toda obligación legal de entregar información en el marco del TUO de la LTAIP) *solo será viable, en tanto y en cuanto, dicha información no esté protegida por alguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP*. Por ello, si la información está protegida legalmente a efecto de salvaguardar otros derechos o intereses, las universidades privadas podrán eximirse de su cumplimiento fundamentando su denegatoria de acceso, salvo que el requirente de la información sea uno de sujetos habilitados por el artículo 18 del TUO de la LTAIP<sup>12</sup>.

**C. Sobre la naturaleza de los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) obrantes en las universidades privadas a la luz de las excepciones al acceso del TUO de la LTAIP: a propósito de la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección del derecho de autor**

22. De acuerdo a la señalado *ut supra*, las personas jurídicas privadas, como las universidades privadas, por mandato del artículo 9 del TUO de la LTAIP “*están obligadas de entregar*” la información referida a (i) las características de los servicios públicos que prestan, (ii) sus tarifas y (ii) *sobre las funciones administrativas que ejercen, dentro del cual, se encuadran los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) presentados por sus estudiantes como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación*. Así las cosas, este es el ámbito de información que puede solicitarse a ellas en ejercicio del derecho de

<sup>11</sup> Entre otras, puede verse las siguientes resoluciones, cuyos fundamentos comparte parcialmente esta Autoridad:

- Resolución N° 000420-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Entidad apelada: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Disponible en: <https://acortar.link/KPuqgf>.
- Resolución N° 000704-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. Entidad apelada: Universidad César Vallejo. Disponible en: <https://acortar.link/gWpCMZ>
- Resolución N° 000539-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Entidad apelada: Universidad Privada San Juan Bautista. Disponible en: <https://acortar.link/lQygWv>.
- Resolución N° 001674-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Entidad apelada: Universidad del Pacífico. Disponible en: <https://acortar.link/n4EP95>

<sup>12</sup> De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP “*la información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*”. Las condiciones y el contexto en que se permite el acceso a estos sujetos habilitados se detallan en el tercer párrafo del mismo artículo.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acceso a la información pública y, *en principio*, están obligadas a entregarla en el marco del TUO de la LTAIP.

23. Sin embargo, debido a que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (ante sujetos privados y públicos) no es absoluto, la obligación de los privados de entregar información incluso comprendida expresamente en el ámbito del artículo 9 del TUO de la LTAIP, únicamente será viable, en tanto y en cuanto, dicha información no esté protegida por alguna de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, máxime si estas restricciones ostentan carácter *transversal*<sup>13</sup> y están diseñadas para cautelar, entre otros, derechos de personas físicas o jurídicas constitucionalmente protegidos (por ejemplo, derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto; derecho al secreto bancario y la reserva tributaria)<sup>14</sup>.
24. Justamente, uno de los supuestos de restricción o limitación al derecho de acceso a la información pública está regulado en el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP, en los siguientes términos:

**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)*

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (subrayado agregado).*

25. Al respecto, esta Autoridad ha sostenido que dicho dispositivo admite la posibilidad de crear supuestos adicionales de información confidencial diferentes a los establecidos en los incisos 1 al 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP. *En primer orden, menciona a las materias exceptuadas por la Constitución*, en tanto esta norma suprema reconoce un catálogo de derechos fundamentales que, de no aplicarse la excepción en cuestión, podrían verse afectados con la entrega de información, a propósito de una solicitud ciudadana de acceso a la información<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Opinión Consultiva N° 16-2023-JUS/DGTAIPD. “Inaplicación del TUO de la LTAIP a los requerimientos de información entre entidades y la oponibilidad transversal de su régimen de excepciones, los resultados de la entrevista única en cámara Gesell y su remisión por el Ministerio Público a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes”. Disponible en: <https://acortar.link/dURGsB>

<sup>14</sup> Cfr. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel. En: *Límites al derecho de acceso a la información Pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. 2017, p.17.

<sup>15</sup> Si bien no contempla a los Decretos Legislativos, los supuestos adicionales de información confidencial también pueden crearse a través de este tipo de normas, toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y son pasibles de control por el Congreso. Opinión Consultiva N° 30-2019-JUS/DGTAIPD. “Respecto al acceso a la información contenida en actas de sesiones de un órgano colegiado y en actas de un procedimiento administrativo sancionador y las excepciones al acceso público en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 17 de la Ley 27806”. Disponible en: <https://acortar.link/PqblJ3>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. En la misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) **el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v. gr. la seguridad nacional), y siempre que éstas hayan sido expresamente previstas por ley.**”<sup>16</sup> (subrayado y negritas agregadas). Así las cosas, uno los derechos fundamentales que puede justificar la restricción al acceso lo puede ser el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

27. Ahora bien, el artículo 2 inciso 8 de la Constitución dispone lo siguiente:

**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (subrayado agregado).

28. Al respecto, la doctrina anota que “los derechos contenidos en el inciso 8 del artículo 2 de nuestra constitución son los que están protegidos por los derechos intelectuales, que comprenden los derechos de autor y a los derechos de propiedad industrial, dentro de los cuales se encuentran los derechos del inventor”<sup>17</sup>. En la misma línea, la jurisprudencia administrativa, anota que “**el autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial. Está expresamente reconocido en el numeral 8) del artículo 2º de la Constitución**”<sup>18</sup> (subrayado y negrita agregada). Por ello, los derechos de autor cuentan con una base o respaldo constitucional; o, en otros términos, se trata, al igual que el derecho de acceso a la información pública, de un derecho constitucional reconocido a toda persona y digno de tutela.

29. La legislación que desarrolla el referido derecho constitucional, esto es, el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor) a través de su artículo 2 numeral 1 identifica como autor a la “persona natural que realiza la creación intelectual”. Y, su artículo 3 dispone que “la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad”. (subrayado agregado).

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC, fundamento 7.

<sup>17</sup> FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol. *El derecho a crear y el derecho a la cultura*. En: La Constitución Comentada. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 202

<sup>18</sup> Resolución N° 0858-2006/TPI-INDECOPI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

30. Por su parte, los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) presentados por los estudiantes de las universidades privadas como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación *constituyen una creación intelectual u obra del ingenio atribuible a una persona natural*, por ello, también se encuentran protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor. Incluso, así lo ha entendido el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a través de la Resolución N° 056-2021/CDA-INDECOPI y Resolución N° 0291-2021/CDA-INDECOPI, en cuyo tenor se resuelven controversias referidas a infracciones al derecho de autor sobre tesis universitarias.
31. Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 de la Ley sobre el Derecho de Autor *“el autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley”*. (subrayado agregado). Estos derechos morales y patrimoniales que corresponden a los autores se encuentran regulados en los artículos 22<sup>19</sup> y 31<sup>20</sup> de la Ley sobre el Derecho de Autor.
32. Así, uno de los derechos morales es el derecho de divulgación. El artículo 23 de la Ley sobre el Derecho de Autor dispone que *“por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias”*. (subrayado agregado). Sobre el particular, el INDECOPI sostiene que el término *“divulgación”* está definido como el hecho de hacer accesible la obra, interpretación o producción al público **por primera vez**, con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, por lo que previamente a

<sup>19</sup> **Artículo 22.- Son derechos morales:**

- El derecho de divulgación.
- El derecho de paternidad.
- El derecho de integridad.
- El derecho de modificación o variación.
- El derecho de retiro de la obra del comercio.
- El derecho de acceso.

<sup>20</sup> **Artículo 31.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:**

- La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- La distribución al público de la obra.
- La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

analizar la presunta infracción al derecho moral de divulgación, corresponde verificar si la obra se encuentra *disponible al público*. Justamente, por ello, estimó que la divulgación de una tesis que ya se encuentra disponible en sala de lectura de una Universidad “para consulta”, no constituye infracción al derecho moral de divulgación<sup>21</sup>.

33. De otro lado, entre los derechos patrimoniales reconocidos se encuentra el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento. Al respecto, el artículo 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor prevé que “la reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual”. Por ello, las infracciones al derecho de reproducción se efectúan a través de la fijación de la obra o de parte de esta en determinado soporte, *sin contar para ello con la autorización correspondiente*, dejando a salvo, claro está, los casos de excepción o límites al derecho de reproducción.
34. En ese marco, como quiera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través del procedimiento administrativo diseñado para tal efecto (ver artículo 11 del TUO de la LTAIP) demanda *la reproducción* de la información, en nuestro caso, la reproducción de los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) obrantes en las universidades privadas, su satisfacción, *prima facie*, podría colisionar con el derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto (específicamente, el derecho de autor-derecho patrimonial de reproducción).
35. Por ello, se plantean las siguientes interrogantes respecto a la evidente tensión entre el derecho de acceso a la información y el derecho de autor: ¿el derecho de autor deberá prevalecer en cualquier escenario? ¿existen escenarios donde el derecho de acceso a la información prevalece? ¿cuál de los derechos en cuestión debe predominar, el derecho de autor o el derecho de acceso a la información?.
36. Ante dichas cuestiones, una primera respuesta, surge de la aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP y el artículo 2 inciso 8 de la Constitución, por ello, podemos afirmar que los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) presentados por los estudiantes como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales ostentan naturaleza confidencial y no pueden ser reproducidos, *sin contar con la autorización correspondiente de su autor*. En este escenario, su reproducción y entrega a cualquier persona que la requiera supondría una vulneración al derecho constitucional de autor, específicamente, derecho patrimonial de reproducción. Y es que podría ser vaciado por completo de contenido si se le interpretara absolutamente –y en todos los casos– subordinado al derecho de acceso a la información pública.

<sup>21</sup> Resolución N° 0291-2021/CDA-INDECOPI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

37. En consecuencia, a juicio de esta Autoridad, el derecho de autor, garantizado por el artículo 2 inciso 8 de la Constitución y la Ley sobre el Derecho de Autor, prevalecerá sobre el derecho de acceso a la información pública (y, por ello, debe ser tutelado) cuando la universidad que posee los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) no cuenta con la autorización correspondiente de su autor para la reproducción y, con mayor razón, cuando existen solicitudes expresas de confidencialidad y/o no divulgación o no reproducción presentadas por sus autores en el marco de la Ley de Derecho de Autor. Por ello, en este escenario, las solicitudes referidas a dicha información deberán ser denegadas motivadamente por el poseedor, de acuerdo a los fundamentos señalados *ut supra*.
38. Sin embargo, lo señalado *precedentemente* no debería entenderse como una solución apriorística (y válida en todos los escenarios), ya que, si bien la universidad, en primera instancia, puede legítimamente denegar su acceso de cara a salvaguardar el derecho de autor, esta decisión *-ante la eventual impugnación por el solicitante-* podrá ser confirmada o revocada por los órganos administrativos (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) o jurisdiccionales (juzgado constitucional) que conozcan la controversia, ya que, estos, al advertir una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y derecho constitucional de autor, específicamente, derecho patrimonial de reproducción, al momento de resolver la controversia concreta, pueden integrar en su análisis el principio de proporcionalidad. La aplicación de este principio (y los principios que lo integran: idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*) podrá, *en el caso concreto*, decantar la balanza en favor del derecho de acceso a la información pública, o bien de su denegación, de cara a reafirmar la protección el derecho de autor-derecho de reproducción<sup>22</sup>.
39. En esa operación de “*balanceamiento*” (o ponderación) para decidir por la optimización de uno u otro derecho constitucional por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes, podrá valorarse, entre otros, los siguientes elementos: (i) el apremiante interés público por conocer los trabajos de investigación de funcionarios y servidores, dado que por esta condición y el ejercicio de función pública están sujetos a un mayor escrutinio público<sup>23</sup>; (ii) la existencia de solicitudes de confidencialidad y/o no divulgación presentadas por sus autores en aplicación de la Ley de Derecho de Autor; y, (ii) la importancia de que su entrega, independientemente de la condición del autor, pueda contribuir a la fiscalización del cumplimiento de los principios de calidad e integridad académica, así como la protección de los Derechos de Autor de terceros que podrían ser afectados con el eventual plagio.

<sup>22</sup> Una solución similar en el derecho comparado (México) cuando exista colisión entre derechos es la aplicación de la “*prueba de interés público*” con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Ver artículos 117 y 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>23</sup> A modo de ejemplo, la entrega de la tesis del expresidente José Pedro Castillo Terrones (Resolución N° 000873-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/05AzWE>); la Ex Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas (resolución N° 003174-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/gVrRQc>), entre otros funcionarios y servidores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

40. De cualquier modo, a juicio de esta Autoridad, el derecho de acceso a la información pública prevalecerá sobre el derecho de autor (y, por ello, los trabajos de investigación tesis, memorias e informes no podrán ser excluidos del conocimiento público) en cualquiera de los siguientes escenarios:

- Si los trabajos de investigación obrantes en universidades privadas ingresaron al “dominio público” conforme a los plazos de la Ley sobre el Derecho de Autor.
- Si los trabajos de investigación obrantes en universidades privadas cuentan con autorización escrita de sus autores para su reproducción y comunicación pública.
- Si los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas fueron publicados en sus registros oficiales o en los de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Así, por ejemplo, el “Registro Nacional de Trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad, sin perjuicio de los derechos de autor que establece el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor”<sup>24</sup> (subrayado y negrita agregada).

- Si los trabajos de investigación obrantes en universidades privadas se encuentran disponibles “para consulta pública” en las salas o repositorios implementados para tal efecto (biblioteca o un archivo público). Justamente, sobre el particular, el artículo 43 inciso g) de la Ley sobre el Derecho de Autor dispone que “respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor: f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro”. (subrayado agregado).

Así las cosas, las personas pueden acceder a su contenido íntegro ejerciendo su derecho de acceso a la información pública *únicamente bajo la modalidad de “acceso directo” o “consulta directa” prevista en el artículo 12 del TUO de la LTAIP* y no bajo el procedimiento regulado en el artículo 11 del TUO de la LTAIP, por cuanto, este último, al implicar la *reproducción y entrega de copias* (y la eventual publicación e hipervisualización) supondría una afectación a los derechos de autor (específicamente, el derecho de reproducción)<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 5 del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos Conducentes a Grados y Títulos – RENATI, sobre el principio de publicidad.

<sup>25</sup> En el mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (España) ha entendido que la colisión entre el derecho de propiedad intelectual y el acceso mismo a la información **tiene lugar en caso de que solicite la obtención de una copia**. Ver RT/0251/2018, 15 de noviembre de 2018, relativa a una solicitud de *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En la misma línea, la doctrina comparada, anota que **“los derechos de autor jugarían aquí no para prohibir el acceso, sino para impedir, conforme a su propia normativa, una reproducción y un posterior uso inconsciente de la información obtenida para fines lucrativos diferentes al del escrutinio público, como prevé el Derecho de la Unión Europea, lo que podría llevar en estos casos a que la forma de acceso fuera solo mediante consulta del original, sin expedición de copias (...) e impidiendo su captación fotográfica y/o haciéndolo con una cláusula expresa que advierta del sometimiento de su uso a la normativa sobre propiedad intelectual”**<sup>26</sup>.

Este “acceso directo” en el marco del TUO de la LTAIP a los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas, reconocido a toda persona titular del derecho de acceso a la información pública, se atiende, sin perjuicio de las otras formas de acceso reguladas por las propias casas de estudios superiores, por ejemplo, a través de sus Reglamentos de Sistema de Bibliotecas o Repositorios.

41. Finalmente, esta Autoridad considera que la entrega de los trabajos de investigación, en los supuestos que proceda, a quienes ejercen su derecho de acceso a la información pública (bajo la modalidad procedimental o de acceso directo, según corresponda), cuya finalidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, radica en coadyuvar en la promoción de la transparencia de la información que tiene en su poder la Administración Pública y la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática<sup>27</sup>, no habilita en modo alguno que quienes los obtengan puedan afectar los otros derechos morales y patrimoniales de los autores, los cuales se encuentran plenamente protegidos la Ley sobre el Derecho de Autor. Así, a modo de ejemplo, si una persona obtiene un trabajo de investigación ejerciendo su derecho de acceso a la información, no podría arrogarse la paternidad y explotarlo bajo cualquier forma o procedimiento.
42. Incluso, si la universidad privada tomara conocimiento que los trabajos de investigación solicitados serán destinados para un uso no autorizado de la obra o un uso ajeno a las finalidades del derecho de acceso señaladas *ut supra*, ello no es una razón legítima para denegarla, toda vez que la Universidad no puede atribuirse la tutela exclusiva y excluyente de los derechos de autor, salvo norma legal habilitante para tal efecto y aún a costa de desatender su otra obligación legal, como lo es, la entrega de información de naturaleza pública sobre las funciones administrativas que ejerce. En todo caso, el uso de los trabajos de investigación obtenidos para finalidades específicas autorizadas

---

copia de una tesis doctoral. En el mismo sentido, el Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña.

<sup>26</sup> GUICHOT, Emilio y BARRERO, Concepción. *El derecho de acceso a la información Pública*. Segunda edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 393.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03951-2021-PHD/TC. Fundamento 14. Disponible en: <https://acortar.link/3SZkYb>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

o no por sus autores estará regulada por otras normas cuya identificación e interpretación exceden las competencias de esta Autoridad<sup>28</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por mandato del TUO de la LTAIP, las universidades privadas están obligadas a entregar, entre otros aspectos, la información sobre las funciones administrativas que ejercen, es decir, sobre las actividades orientadas a salvaguardar, garantizar o hacer realidad un interés general o colectivo que, en principio, le corresponde al Estado, pero que, excepcionalmente, realizan por delegación estatal. Si bien, aun cuando se trate de información sobre la función administrativa, pueden invocar alguna excepción al acceso, de ninguna forma pueden alegar su naturaleza subjetiva privada (de decir, que se trata de un ente privado) para denegar esta información, toda vez que dicha función la ejercen en nombre del Estado e inciden sobre los ciudadanos.
2. La prerrogativa conferida por el artículo 44 de la Ley Universitaria a las universidades privadas para emitir grados académicos y los títulos profesionales *a nombre de la Nación* constituye ejercicio de una función administrativa por delegación, por ello, la información sobre el cumplimiento los requisitos para tales efectos, como la presentación y aprobación de los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) se encuadran dentro de dicha función administrativa.
3. En aplicación del TUO de la LTAIP las universidades privadas están obligadas a entregar los trabajos de investigación que presentan sus estudiantes para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, por cuanto se encuadran dentro de la función administrativa de emitir -luego de la verificación de determinados requisitos- dichos títulos y grados a nombre de la Nación. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación *solo será viable cuando dicha información no esté protegida por alguna de las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP*, de modo que, si la información está protegida a efecto de salvaguardar otros derechos, las universidades privadas podrán eximirse de cumplir fundamentando su denegatoria de acceso, salvo que el requirente sea un sujeto habilitado por el artículo 18 del TUO de la LTAIP.
4. En aplicación del artículo 17, inciso 6 del TUO de la LTAIP y el artículo 2 inciso 8 de la Constitución, como primera regla, podemos afirmar que la reproducción y entrega a cualquier persona de los trabajos de investigación presentados por los estudiantes como requisito para el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales, por las universidades privadas que la poseen, supondría vulnerar al derecho constitucional de autor, específicamente, derecho patrimonial de reproducción, si se la entienda en

<sup>28</sup> Similar posición, aunque respecto al eventual uso comercial de datos personales, puede advertirse en la Opinión Consultiva N° 40-2023-JUS-DGTAIPD. “Sobre el abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el principio de legalidad; la razonabilidad en el uso de la prórroga; y, el acceso universal del derecho de acceso a la información pública frente al uso comercial de la información”. Disponible en: <https://acortar.link/6iXcHN>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

términos absolutos, máxime si no se cuenta con la autorización de su autor y/o existen solicitudes expresas de confidencialidad y/o no divulgación o no reproducción. Por ello, en este escenario, corresponde denegar motivadamente su entrega.

5. Las decisiones denegatorias al acceso adoptadas por las universidades privadas, si bien, en primera instancia, pueden ser legítimas de cara a salvaguardar el derecho de autor -ante su eventual impugnación- podrán ser confirmadas o revocadas por los órganos administrativos (TTAIP) o jurisdiccionales (juzgado constitucional) que conozcan la controversia, ya que, estos, al advertir una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y derecho constitucional de autor (derecho patrimonial de reproducción), al momento de resolver la controversia concreta, pueden integrar en su análisis el principio de proporcionalidad a efecto de optimizar uno de ellos y evaluar en esa operación de “balanceamiento” o ponderación, entre otros, los elementos señalados el considerando 39 de la presente Opinión.
6. El derecho de acceso a la información pública respecto a los trabajos de investigación obrantes en universidades privadas prevalecerá sobre el derecho de autor (y, por ello, no podrán ser excluidos del conocimiento público) en cualquiera de los escenarios recogidos en el considerando 40 de la presente Opinión. Sin embargo, su entrega, cuando proceda, no habilita afectar los otros derechos morales y patrimoniales de los autores protegidos por la Ley sobre el Derecho de Autor, por lo que, si una persona obtiene un trabajo de investigación ejerciendo su derecho de acceso a la información, no podría irrogarse la paternidad y explotarlo bajo cualquier forma o procedimiento.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p>_____</p> <p><b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>_____</p> <p><b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

